**León, Guanajuato, a 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve.** . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0257/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…) y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-6010029 (T guion seis-cero-uno-cero-cero-dos-nueve), de fecha 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, que elaboró la boleta impugnada (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado, así como la devolución de la cantidad pagada por concepto de las multas impuestas. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 6 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda; teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como prueba, la descrita con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano(…) mediante escrito que presentó el día 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve (tangible a fojas de la 14 catorce a la 18 dieciocho), en el que planteó causales de improcedencia; sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, al considerarla debidamente fundada y motivada; así como consideró que eran infundados, inoperantes e insuficientes los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por auto de fecha 27 veintisiete de marzo de este mismo año, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 19 diecinueve); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día 2**1** veintiuno de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de ellas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, que fue en fecha 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en el presente asunto, se encuentra documentada en autos, con el original del acta con folio número T-6010029 (T guion seis-cero-uno-cero-cero-dos-nueve), de fecha 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; documento que obra en el secreto de este Juzgado (visible en el expediente, en copia certificada a foja 7 siete); el que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o

**Expediente número 0257/2doJAM/2019-JN**

sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no se afecta el interés jurídico del actor, pues refirió que no obstante que la boleta se encuentra expedida a su nombre, no acreditó ser el propietario o poseedor del vehículo objeto de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico del promovente, que en la boleta figure su nombre, pues es el destinatario del acto administrativo controvertido, y con ello queda demostrado que es la persona que conducía el día de los hechos; y que por ello, ya no sea necesario acreditar la propiedad o posesión del vehículo, tal y como consta en el cuerpo del mismo; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, la que para recuperarla tuvo que pagar el monto de las multas impuestas; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, al no actualizarse la causal señalada; en tanto que de oficio, no se advierte que se configure alguna otra de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262 del código de la materia, que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito (…) con fecha 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, levantó el acta de infracción con número T-6010029 (T guion seis-cero-uno-cero-cero-dos-nueve); al conductor de nombre (…); en el lugar ubicado en: *“Juan José Torres Landa y Malecón del Río”;* con circulación de *“oriente a poniente”*,de la colonia *“Paisaje”* de esta ciudad; con motivos de: *“Para la preferencia de paso en … los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán aser (sic) alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma”; y “En las vías públicas está prohibido Realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida la integridad física de las personas o sus bienes”;* en el apartado de: *“Referencia”* escribió: *“Juan José Torres Landa #1509”*; en el de ubicación de señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno, en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción: *“Vehículo de motor conductor al incorporarse a Juan José Torres Landa viniendo por lateral de malecón no respeta artículo antes mencionado colisionando a otro vehículo en su parte frontal del lado derecho….” .*

Recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, según consta en la propia acta impugnada*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que dio lugar a la imposición de una multa; la que, como ya se dijo, se encuentra pagada a la fecha, pues el promovente exhibió también el recibo oficial de pago con número AA 8473671 (AA ocho-cuatro-siete-tres-seis-siete-uno) de fecha 15 quince de febrero de este año, por la cantidad en total de $3,802.05 (tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . .

 Actos que el impetrante del proceso considera ilegales; pues **negó lisa y llanamente,** el haber incurrido en los hechos que se le imputaron, y que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el actor, el Agente de Tránsito demandado, adujo que los conceptos de impugnación debían declararse inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de las multas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante que se consideran

**Expediente número 0257/2doJAM/2019-JN**

trascendentales para emitir la presente resolución; como lo son los señalados como **Primero** y **segundo**, en sus incisos **A y B**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el tercer concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):* *Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación señalado, el actor expuso: *“El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito….de la debida fundamentación y motivación…” .* Refiriendo que el demandado se ostentó al elaborar la boleta como Agente de Tránsito, en tanto que en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente, se mencionan como elementos operativos, únicamente a los Agentes de vialidad *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 En el segundo concepto de impugnación, en su inciso A, expresó: “Con relación a los motivos de la infracción, el ahora demandado establece: *“Para la preferencia de paso en … los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán aser (sic) alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma”;* y en el inciso B refiere: *“En las vías públicas está prohibido Realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida la integridad física de las personas o sus bienes” siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… Lo anterior hace que el acta… carezca de la debida motivación…no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…para la emisión del acto…” . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Señalando respecto de la primera infracción anotada, que el agente no precisó sobre que carril circulaba, ni si la vialidad a la que pretendía incorporarse era preferente o no; en tanto que respecto de la segunda infracción, expresó que el agente tampoco precisó de que tipo, forma o manera era la acción o maniobra que supuestamente realizó y que haya en puesto en riesgo la vida, la integridad de las personas y sus bienes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, solo refirió que la boleta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales, narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien resuelve, resulta **fundado** lo planteado en los dos conceptos de impugnación en estudio; pues efectivamente el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar debidamente el acta de infracción; ya que si bien es cierto, señaló los ordenamientos y preceptos que consideró infringidos: -artículos 102, fracción VIII y 123 fracción VI, del Reglamento de Policía y vialidad para el Municipio de León, Guanajuato;- también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales y suficientes que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta del conductor del vehículo configuraba las hipótesis normativas invocadas como infringidas; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos del Acta de infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acto administrativo controvertido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del gobernado, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable, pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial, que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0257/2doJAM/2019-JN**

 Es el caso que en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el demandado la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente**de Tránsito Municipal* (…)*……”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, traduciéndose que el Acta de Infracción controvertida no reúna el requisito de validez previsto en la fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . .

Asimismo, en el acta impugnada, el Agente de Tránsito enjuiciado, incurrió en una indebida motivación; dado que, respecto de la primera infracción anotada, se consignó, como motivo de la infracción: *“Para la preferencia de paso en … los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán aser (sic) alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma”;* en el apartado de: *“Referencia”* escribió: *“Juan José Torres Landa #1509”*; en el de ubicación de señalamiento vial oficial, no escribió dato alguno, en tanto que en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción: *“Vehículo de motor conductor al incorporarse a Juan José Torres Landa viniendo por lateral de malecón no respeta artículo antes mencionado colisionando a otro vehículo en su parte frontal del lado derecho….” . …”;* pero no especificó de una manera mas clara como ocurrieron los hechos, y cual vialidad era la preferente sobre la otra; lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por parte del gobernado; lo que resultaba necesario para considerar la boleta suficientemente motivada y así poder encuadrar la conducta en el precepto que el Agente demandado citó como infringido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, respecto de la segunda infracción, también adolece de una correcta y suficiente motivación, dado que el Agente demandado no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada, pues en el acta impugnada incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar señalado: *“En las vías públicas está prohibido Realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida la integridad física de las personas o sus bienes”;* lo que se traduce en que no se contiene una relación pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, acerca de la comisión de la infracción por el ciudadano ahora actor, ni una adecuación correcta de la conducta desarrollada por éste, con la hipótesis normativa considerada como infringida; pues el precepto citado como infringido, -artículo 123 fracción VI del reglamento- hace referencia a la prohibición en las vías públicas, de organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; sin que en parte alguna de la boleta, el enjuiciado, haya precisado **en que consistieron las maniobras** o acciones de peligro para el ciudadano, sus acompañantes o terceras personas o sus bienes; es decir, qué conducta realizó específicamente con su vehículo el justiciable que haya cometido una acción de peligro, ni citó porqué consideró que esas maniobras o acciones ponían en riesgo la vida y la integridad física de las personas; así como no describió la conducta desplegada, siendo que debió haber redactado la conducta desarrollada con la mayor precisión; y si se refería a lo que escribió como: *“colisionando a otro vehículo”;* debió haber precisado los hechos para considerar si con tal conducta se puso efectivamente en riesgo la integridad y la vida de personas; y porqué consideraba que era una maniobra de riesgo o peligro; traduciéndose todo lo antes expuesto, en que el acta impugnada no cuente con elementos de motivación suficientes, para acreditar de manera fehaciente que el impetrante del proceso infringió los dispositivos legales invocados como fundamento; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, se concluye que el acta de infracción con número **T-6010029** (T guion seis-cero-uno-cero-cero-dos-nueve), de fecha **8** ocho de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve**,** resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el primer y segundo conceptos de impugnación en sus incisos estudiados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 0257/2doJAM/2019-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad en total de $3,802.05 (tres mil ochocientos dos pesos 05/100 Moneda Nacional), misma que se pagó por concepto de las multas impuestas, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 8473671 (AA ocho-cuatro-siete-tres-seis-siete-uno) de fecha 15 quince de febrero de este año.. . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por conceptos de las 2 dos multas; por lo que se **condena** al agente demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-6010029** (T guion seis-cero-uno-cero-cero-dos-nueve), de fecha **8 ocho** de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al **ciudadano** (…)**,** la **cantidad pagada** por concepto de las multas que fueron impuestas. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .